

Número de Oficio: 139.003.03.400/18  
Asunto: Resolutivo de la MIA-P del proyecto: "Parque Industrial Villacero, Municipio de Apodaca, N.L."  
Guadalupe, N.L., a 16 de mayo de 2018

**C.C. PABLO DE LA CRUZ VILLARREAL GARZA Y  
JULIO CÉSAR VILLARREAL GUAJARDO,  
PRESENTES.-**

Clave de Proyecto: 19NL2016UD042  
Número de Bitácora: 19/MP-0050/06/16  
Número de Expediente: 16.139.24S.711.1.034/2016

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes invocado, el **C. Jesús Roberto Garza Hernández**, en su carácter de **Representante Legal de los C.C. Pablo de la Cruz Villarreal Garza y Julio César Villarreal Guajardo**, personalidad que acredita mediante escritura pública número (16,532) de fecha 26 de octubre del 1994 y mediante el acta fuera de protocolo (75,005/2000), quien sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Parque Industrial Villacero, Municipio de Apodaca, N.L.", con pretendida ubicación en el Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León.

**ORIGINAL PARA EXPEDIENTE**



Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del proyecto "*Parque Industrial Villacero, Municipio de Apodaca, N.L.*", a desarrollarse en el Municipio de Apodaca, Nuevo León promovido por los C.C. Pablo de la Cruz Villarreal Garza y Julio César Villarreal Guajardo, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el proyecto y los promoventes respectivamente.

## RESULTANDO:

- I. Que el 08 de junio de 2016 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito sin número de fecha 05 mayo de 2016, signado por el C. **Jesús Roberto Garza Hernández** en su carácter de **Representante Legal** de los promoventes, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de proyecto **19NL2016UD042**.
- II. Que el 09 de junio de 2016 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/028/16** de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **02 al 08 de junio de 2016**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentaron los **promoventes** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.

- III. Que el 14 de junio de 2016, los **promoventes** ingresaron un escrito en el ECC mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico *ABC* de fecha 13 de junio del 2016, mismo que se registró con el número de documento **19DER-01207/1606**.
- IV. Que el 02 de agosto de 2016 a través del oficio número **139.003.03.1019/16**, esta Delegación Federal solicitó a los **promoventes**, para que subsanaran la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por la **C. Mario Fernando García Martínez** el **09 de febrero de 2018**, de acuerdo a la firma de recepción de dicho oficio.
- V. Que el 02 de agosto de 2016 a través del oficio número **139.003.03.1021/16**, esta Delegación Federal solicitó opinión al **Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León**, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha **24 de agosto de 2016**.
- VI. Que el 02 de agosto de 2016 a través del oficio número **139.003.03.1022/16**, esta Delegación Federal solicitó visita de inspección a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha **12 de agosto de 2016**.

- VII. Que el 09 de agosto de 2016 a través del oficio número 139.003.03.1055/16, esta Delegación Federal solicitó opinión a **Parques y Vida Silvestre de Nuevo León** estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha 24 de agosto de 2016.
- VIII. Que el 02 de septiembre de 2016, el **Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte** ingresó el oficio número 160831/1082 de fecha 31 de agosto de 2016 en el ECC mediante el cual anexó la respuesta al oficio 139.003.03.1021/16, mismo que se registró con el número de documento 19DER-02008/1609.
- IX. Que el 12 de septiembre de 2016 a través del oficio número 139.003.03.1170/16, esta Delegación Federal solicitó visita de inspección a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha 21 de septiembre de 2016.
- X. Que a la fecha del presente resolutivo, la **PROFEPA** no dio respuesta a los oficios número 139.003.03.1022/16 y 139.003.03.1170/16 a través de los cuales esta Delegación Federal solicitó visita de inspección.
- XI. Que a la fecha del presente resolutivo, **Parques y Vida Silvestre de Nuevo León** no dio respuesta al oficio número 139.003.03.1055/16 a través del cual esta Delegación Federal solicitó opinión respecto al proyecto en evaluación.
- XII. Que el 09 de mayo del 2018 se vencieron los 60 días otorgados al **promoviente** a través del oficio número 139.003.03.1019/16 para que subsanara la información faltante de la MIA-P del proyecto, sin que la misma diera respuesta.

## CONSIDERANDO:

### 1. GENERALES

Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5 inciso O) fracción I, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por los promoventes bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando II** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León **no ha recibido solicitudes** de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias

o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

Que el **proyecto** perteneciente a una superficie total de 1,332,942.89 m<sup>2</sup>, ubicada en el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, donde se solicita el cambio de uso de suelo de un área de 998,348.41 m<sup>2</sup>, la cual cuenta con vegetación nativa tipo **matorral espinoso tamaulipeco**, lo anterior con el fin de llevar a cabo la construcción de un parque industrial (obras no competencia de la federación), requiriendo para ello una inversión aproximada de \$211,000,000.00<sup>00/100</sup> MN.

El polígono del área total se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

	X	Y		X	Y
1	383459	2852252	4	384534	2850636
2	383514	2852270	5	384131	2850609
3	384508	2852592			

Los polígonos de las áreas solicitadas para cambio de uso de suelo se ubican en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

POLÍGONO 1			POLÍGONO 2		
	X	Y		X	Y
1	383459	2852252	1	383550	2852030
2	383514	2852270	2	384516	2851783
3	383656	2852313	3	384534	2850654
4	383710	2852309	4	384254	2850637
5	383751	2852288	5	383997	2851024
6	383971	2851990	6	383929	2851104
7	383522	2852099			

## 3. VINCULACIÓN LEGAL

Que a efecto de determinar si los **promovientes**, se sujetaron a lo previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 35 Bis segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la

manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que establecen que la suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por los **promoventes**, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

*“Artículo 35 Bis...*

*La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida”.*

(...)

*“Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.*

*La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.*

(...)

*“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándole al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

*PM*

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones de la particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

*Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.*

(...)

De acuerdo al Resultando IV del presente resolutivo, el 02 de agosto de 2016 a través del oficio número 139.003.03.1019/16, esta Delegación Federal solicitó a los **promoventes**, para que subsanaran la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciendo les un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, el cual cuenta con acuse de recibido por el **C. Mario Fernando García Martínez** el **09 de febrero de 2018**, de acuerdo a la firma de recepción del oficio.

De acuerdo al Resultando XII del presente resolutivo el **09 de mayo de 2018** se cumplieron los 60 días para la presentación de la información adicional de conformidad con el artículo 35 Bis segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que a la fecha de la elaboración del presente resolutivo haya presentado información alguna como respuesta al oficio 139.003.03.1019/16.

Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la **Delegación Federal** emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

**III Negar la autorización solicitada cuando:**

a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*

(...)

Por lo anterior, una vez analizada la documentación presentada, esta **Delegación Federal** determina, conforme a los argumentos expuestos en el **Considerando 3** del presente oficio, **negar la solicitud de autorización del proyecto**, en virtud de que incumplieron lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, **fracción VII del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades que requieran cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;** en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; **en la fracción III del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso negar la autorización solicitada, cuando a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, en lo dispuesto en los siguientes artículos de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se**



MS

definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; en la fracción I el inciso O) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de los promoventes; art. 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su Fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas

MS

leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 Fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; artículo 57 Fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 Fracción IX Inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada en el trámite SEMARNAT-04-002-A, para el proyecto "*Parque Industrial Villacero, Municipio de Apodaca, N.L.*", con pretendida ubicación en el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, por incumplir lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** del presente resolutivo.

**SEGUNDO.-** Tener por atendido el escrito sin número de fecha 05 de mayo de 2016, y recibido por el ECC de esta Delegación Federal el 08 de junio de 2016, el cual fue presentado por el C. Jesús Roberto Garza Hernández en su carácter de **Representante Legal** de los **promoventes**, mediante el cual solicitó a esta Delegación Federal la evaluación de la MIA-P del proyecto denominado "*Parque Industrial Villacero, Municipio de Apodaca, N.L.*".

**TERCERO.-** En el caso de que persista el interés de desarrollar el **proyecto** en cuestión se deberá presentar una MIA-P, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12, 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para ello deberá integrar la información solicitada en el oficio número 139.003.03.1019/16, de fecha **02 de agosto de 2016**.

**CUARTO.-** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Hacer del conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento a los **promoventes**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

(LGEEPA), su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

**SÉPTIMO.-** Notificar al C.P. Jesús Roberto Garza Hernández en su carácter de Representante Legal de los **promovientes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL

  
LIC. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

C.c.p. M.C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.  
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.  
C. Oscar Cantú García. - Presidente Municipal de Apodaca, Estado de Nuevo León. Presente.  
Ing. Pablo Chávez Martínez. - Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Presente.  
Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
PCFM / ANBE / SCA / ESI / C / CCMC



Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro de Guadalupe, Nuevo León, CP 67100

Tel.: (81) 83 69 89 00 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)